

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Simacota, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Corresponde a éste juzgado proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal de Pago Por Consignación propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS a través de apoderado judicial contra TILBIA GUEVARA VARGAS, de acuerdo a lo indicado en el artículo 381 del CGP, y a ello se conduce a continuación el Juzgado;

DEMANDA Y CONTESTACION:

En demanda presentada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS a través de apoderado judicial contra TILBIA GUEVARA VARGAS, solicita se acepte la oferta de pago por la demandante para extinguir la obligación contenida en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo proferido el 27 de septiembre de 2017, dentro del proceso radicado número 68001-3121-001-2016-00037-01, por la Sala Especializada de Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por concepto de reconocimiento de mejoras, del predio denominado "LA FLORESTA" ubicado en la vereda Moya Jovina, del municipio de Simacota (Sder) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 321-13358 de La ORIPP DEL SOCORRO, en favor de la señora TILBIA GUEVARA VARGAS.

Como fundamento fáctico argumenta que mediante sentencia del 27 de septiembre del 2017 proferida dentro del proceso radicado bajo el número 68001-3121-001-2016-00037-01 por la SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, en cuyo numeral tercero de la parte resolutive, se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO FONDO, el pago por concepto de reconocimiento de mejoras del predio denominado "LA FLORESTA", ubicado en la vereda Moya Jovina del municipio de Simacota (Santander), identificado con el folio de matrícula No. 321-13358 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro en favor de la señora TILBIA GUEVARA VARGAS.

El valor del reconocimiento de las mejoras en favor de la señora TILBIA GUEVARA VARGAS conforme a lo ordenado en el fallo mencionado corresponde a \$3.434.000.00.

En cumplimiento de la orden judicial proferida, el Grupo Fondo de la Unidad, adelanto todos los procedimientos administrativos tendientes a disponer el pago de la orden emitida en favor de la ahora demandada quien se ha mostrado renuente a recibir las sumas aludidas.

Frente a tal situación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1658 del Código Civil, la unidad oferto la ejecución del pago a la ahora demandada, tal y como consta en el documento de oferta de pago que se anexa el cual fue notificado y comunicado mediante correo electrónico a los apoderados de la ahora demandada el día 29 de septiembre del año 2018.

Dentro del término de los cinco días concedido a la demandada para que allegara los documentos de aceptación de la oferta guardo silencio, por lo que se entiende tácitamente rechazada la oferta de pago.

Posteriormente, el Despacho mediante auto de fecha 31 de enero del 2018 admite la demanda ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

La parte demandada se notificó a través de apoderado judicial el día 13 de agosto del 2019, contestando la demanda dentro del término legal concedido, oponiéndose a las pretensiones de la demanda argumentando que el objeto del proceso era lograr la restitución del predio denominado "La Floresta" vereda Moya Jovina del municipio de Simacota y que no le sean reconocidas las mejoras; proponiendo como excepciones las que denomino pleito pendiente y la excepción genérica, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término se pronunció señalando respecto a la excepción de pleito pendiente, que al realizar la consulta al estado del proceso de revisión iniciado por la parte demandada, se evidencio que aún no se ha trabado la Litis y como tal no existe jurídicamente un proceso en curso al haber sido rechazada la demanda de revisión, decisión que fue objeto de recurso de súplica y que a la fecha no ha sido resuelto, por lo cual solicita que no sea

declarada probada la excepción hasta tanto no fuere resuelto favorablemente a la señora TILBIA GUEVARA VARGAS el recurso de súplica.

Posteriormente mediante auto del 25 de noviembre del 2019, se resolvió la excepción previa de pleito pendiente, declarándola no probada, ordenando a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión dentro de los cinco días siguientes debía realizar la consignación por el valor ordenado a la cuenta del juzgado y a favor de la señora TILBIA GUEVARA VARGAS y continuar con el desarrollo del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso.

La entidad demandante dentro del término legal realizó la consignación ordenada en la providencia antes mencionada a favor de la señora TILBIA GUEVARA VARGAS en la cuenta del despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinado exhaustivamente el plenario, no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de Capacidad para ser parte o capacidad sustancial, Capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva; igualmente, se hallan establecidos los presupuestos de Competencia del Juzgador de conocimiento y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Así mismo, con la prueba allegada al proceso queda demostrada a plenitud la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el interés jurídico para obrar.

DEL PAGO POR CONSIGNACION.

El artículo 381 del C.G.P. determina todo lo referente al pago por consignación, que a la letra dice: “En el proceso de pago por consignación se observaran las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los siguientes requisitos exigidos por este Código como los establecidos en el Código Civil.
2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado. En los demás casos, se decretara el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictara sentencia que declare valido el pago.
3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenara, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretara el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2º del numeral anterior.
4. En la sentencia que declare valido el pago se ordenara: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

Parágrafo: el demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del código civil”.

Por su parte el artículo 1656 del Código Civil indica que para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

- I- El acreedor puede negarse a recibir lo que se le debe; o puede serle difícil o imposible cumplir su prestación al deudor, ya por ausencia del acreedor, ya por haber caído este en incapacidad y no saberse quién es su representante legal, o porque el primitivo acreedor cedió su crédito y para el deudor es dudoso el título de la cesión, o porque muere y no se sabe

quiénes son los herederos o existe controversia judicial acerca del que tenga mejor título a la herencia. En estos y otros casos a sus semejantes, el deudor tendrá positivo interés en cancelar deudas para evitar una ejecución intempestiva, o para que se cancelen las seguridades que había dado (hipotecas, prendas, fianzas, etc.).

La ley tiene en cuenta los mencionados intereses del deudor y lo faculta para que pague por intermedio de la justicia, consignando la prestación en manos de un tercero.

II- Condiciones para la validez del pago por consignación. Dos condiciones son necesarias para la validez del pago por consignación judicial: 1) que medie oferta de pago; 2) que la consignación se realice con intervención de la justicia.

A- Oferta: El deudor debe dirigir al juez competente un memorial en que manifieste la oferta de pago que hace al acreedor; dicha oferta debe contener una descripción clara de la prestación debida, del lugar donde debe pagarse; además, el deudor debe ser capaz de pagar (art. 13 de la Ley 95 de 1890).

De la oferta del deudor se corre traslado al acreedor; pero si este se halla ausente y se ignora su paradero, o no se sabe quién es, el juez nombrará un curador al acreedor, a quien se correrá traslado de la oferta (art. 1661 del C.C.).

B- La consignación: la consignación es el depósito de la cosa que se debe, en manos de una tercera persona. Para la validez de la consignación debe cumplirse el siguiente procedimiento:

1- Corrido el traslado de la oferta, si el acreedor o su representante no se oponen, o es rechazada la oposición que se formule, el juez autoriza la consignación, designando la persona en cuyas manos se deposite la prestación (C.C. art. 1659).

2- El juez, previa citación del acreedor o de su representante, efectuara la consignación, de lo cual dejara constancia en acta especial. Si el acreedor

- no compareciere, se le notificara del depósito o consignación “con intimación de recibir la cosa consignada” (C.C. arts. 1660 y 1661).
- 3- Si el acreedor no recibe la prestación, entonces el juez decide sobre la validez del pago hecho mediante sentencia. Dicha sentencia tiene por objeto examinar si el pago es suficiente y conforme con la obligación contraída. En caso afirmativo, declara extinguida la obligación del deudor por pago efectivo.
 - 4- Es lógico que antes de esta sentencia el deudor puede retirar la prestación, es decir, arrepentirse de pagar en esta forma; pero no una vez que se ha proferido la citada sentencia (C.C. arts. 1664 y 1665).

ANALISIS CONJUNTO DE LA PRUEBA.

Está plenamente demostrado que mediante sentencia del 27 de septiembre del 2017 proferida dentro del proceso radicado bajo el número 68001-3121-001-2016-00037-01 por la SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, en cuyo numeral tercero de la parte resolutive, se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO FONDO, el pago por concepto de reconocimiento de mejoras del predio denominado “LA FLORESTA”, ubicado en la vereda Moya Jovina del municipio de Simacota (Santander), identificado con el folio de matrícula No. 321-13358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro en favor de la señora TILBIA GUEVARA VARGAS.

El valor del reconocimiento de las mejoras en favor de la señora TILBIA GUEVARA VARGAS conforme a lo ordenado en el fallo mencionado corresponde a \$3.434.000.00.

En cumplimiento de la orden judicial proferida, el Grupo Fondo de la Unidad adelanto todos los procedimientos administrativos tendientes a disponer el pago de la orden emitida en favor de la ahora demandada quien se ha mostrado renuente a recibir las sumas aludidas.

Frente a tal situación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1658 del código civil, la Unidad oferto la ejecución del pago a la ahora demandada, tal y como consta en el documento de oferta de pago que se anexa el cual fue notificado y comunicado mediante correo electrónico a los apoderados de la ahora demandada el día 29 de septiembre del año 2018.

Dentro del término de los cinco días concedido a la demandada para que allegara los documentos de aceptación de la oferta guardo silencio, por lo que se entiende tácitamente rechazada la oferta de pago.

El Artículo 381 del CGP, indica que si el demandado se opone a recibir el pago el Juez ordenará por auto que no admite recurso que el demandante haga la consignación en el término de cinco días, situación que se cumplió por la parte actora como obra en el diligenciamiento, al consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, el valor indexado de la suma de \$3.678.701.00, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del 27 de septiembre del 2017 proferida dentro del proceso radicado bajo el número 68001-3121-001-2016-00037-01 por la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, por consiguiente el Juzgado, declara válido el pago y ordenará la entrega del depósito judicial a la demandada TILDIA GUEVARA VARGAS.

por consiguiente el Juzgado, declara válido el pago y ordenará la entrega del depósito judicial a la demandada TILDIA GUEVARA VARGAS.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar válido el pago realizado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO FONDO, por valor de Tres Millones Seiscientos Setenta y Ocho Mil Setecientos un peso M/cte (\$3.678.701) a favor de la demandada TILDIA GUEVARA VARGAS.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del depósito judicial No 460720000002801 por valor de \$3.678.701.00 a la demandada TILDIA GUEVARA VARGAS, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive del presente proveído.

TERCERO: Archívese el presente proceso en su oportunidad legal, previas las constancias de rigor.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN